



EXPEDIENTE N° : 2263-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINSUR S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN SANTO DOMINGO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MUÑOA Y MACUSANI, PROVINCIAS DE MELGAR Y CARABAYA, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 26 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1041-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017, el escrito presentado por Minsur S.A. el 5 de diciembre del 2017, el Informe Oral llevado a cabo el 24 de enero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 21 de julio del 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Santo Domingo" de titularidad de Minsur S.A. (en adelante, **Minsur**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, **Acta de Supervisión**)¹.
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 142-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados de la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Minsur habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1213-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017³, notificada al administrado el 14 de agosto del 2017⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios⁵) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Minsur, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Páginas 82 al 88 del Informe de Supervisión, archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

² Folios del 1 al 10 del Expediente.

³ Folios 14 al 19 del Expediente.

⁴ Folio 32 del Expediente.

⁵ En virtud del literal i) del artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora (e) de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad minera, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

G





4. El 8 de septiembre del 2017, Minsur presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁶ (en adelante, **escrito de descargos N° 1**).
5. El 24 de noviembre del 2017⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1041-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 5 de diciembre del 2017⁹, Minsur presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**) y solicitó audiencia de informe oral.
7. El 24 de enero del 2017, se realizó la audiencia de informe oral, según consta en el Acta de Informe Oral, en el cual Minsur reafirmó los argumentos indicados en su escrito de descargos N° 2 y agregó otros argumentos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios 34 al 47 del expediente.

⁷ Folio 56 del Expediente.

⁸ Folios 50 al 55 del Expediente.

⁹ Folios 57 al 82 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0187-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2263-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Minsur ejecutó cinco (5) plataformas de perforación, las cuales no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. El proyecto de exploración "Santo Domingo" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 317-2014-MEM/DGAAM¹² del 27 de junio del 2014 (en adelante, **DIA Santo Domingo**).

12. En el numeral 5.2.2. "Plataformas de perforación" de la DIA Santo Domingo, Minsur describe el número y la ubicación de las plataformas a implementarse en el referido proyecto minero, conforme se menciona continuación¹³:

"Descripción del Proyecto

5.2.2. Plataformas de perforación

El Proyecto considera la habilitación de 20 plataformas de perforación, en las cuales se distribuirán 41 perforaciones de diamantinas, se tendrán hasta 3 perforaciones por plataforma. (...)

**TABLA 5.4
PLATAFORMAS Y PERFORACIONES**

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Páginas 326 al 328 del Informe de Supervisión, archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

Página 429 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del Expediente.





Plataforma	Sondaje	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 19S		Altitud (msnm)	Inclinación	Azimut	Profundidad
		Este (m)	Norte (m)				
PLAT-01	SD_14_001	333152	8430594	4872	-60	50	300
PLAT-01	SD_14_001B	333152	8430594	4872	-75	50	500
PLAT-02	SD_14_002	333581	8430071	4778	-60	35	400
PLAT-02	SD_14_002B	333581	8430071	4778	-60	75	500
PLAT-03	SD_14_003	333753	8429841	4759	-60	55	450
PLAT-03	SD_14_003B	333753	8429841	4759	-60	80	450
PLAT-04	SD_14_004	333854	8429700	4805	-60	65	450
PLAT-04	SD_14_004B	333854	8429700	4805	-60	80	420
PLAT-05	SD_14_005	333757	8427736	4936	-60	30	500
PLAT-05	SD_14_005B	333757	8427736	4936	-60	60	560
PLAT-06	SD_14_006	334000	8429465	4920	-50	50	320
PLAT-06	SD_14_006B	334000	8429465	4920	-50	70	320
PLAT-07	SD_14_007	334450	8429682	5022	-60	355	360
PLAT-07	SD_14_007B	334450	8429682	5022	-60	25	360
PLAT-08	SD_14_008	334837	8429648	5047	-60	310	420
PLAT-08	SD_14_008B	334837	8429648	5047	-60	345	420
PLAT-09	SD_14_009	334312	8429377	5023	-60	45	420
PLAT-09	SD_14_009B	334312	8429377	5023	-60	80	420
PLAT-10	SD_14_010	335156	8429411	4921	-60	230	420
PLAT-10	SD_14_010B	335156	8429411	4921	-60	200	420
PLAT-11	SD_14_011	335282	8429348	4898	-60	185	360
PLAT-11	SD_14_011B	335282	8429348	4898	-60	140	450
PLAT-12	SD_14_012	334383	8428899	5023	-60	25	400
PLAT-12	SD_14_012B	334383	8428899	5023	-60	55	440
PLAT-13	SD_14_013	334544	8428800	4956	-60	20	450
PLAT-13	SD_14_013B	334544	8428800	4956	-60	65	450
PLAT-14	SD_14_014	334798	8428634	4810	-60	15	380
PLAT-14	SD_14_014B	334798	8428634	4810	-60	60	400
PLAT-15	SD_14_015	335129	8428490	4810	-60	330	480
PLAT-15	SD_14_015B	335129	8428490	4810	-75	45	380
PLAT-15	SD_14_015C	335129	8428490	4810	-75	0	600
PLAT-16	SD_14_016	335343	8428317	4949	-60	10	470
PLAT-16	SD_14_016B	335343	8428317	4949	-60	40	480
PLAT-17	SD_14_017	334085	8428174	4906	-60	15	540
PLAT-17	SD_14_017B	334085	8428174	4906	-60	40	600
PLAT-18	SD_14_018	334250	8428118	4844	-60	20	560
PLAT-18	SD_14_018B	334250	8428118	4844	-60	80	560
PLAT-19	SD_14_019	334513	8427819	4071	-60	15	560
PLAT-19	SD_14_019B	334513	8427819	4071	-60	45	560
PLAT-20	SD_14_020	334035	8427523	4716	-60	10	420
PLAT-20	SD_14_020B	334035	8427523	4716	-60	50	420

(El énfasis es agregado).

13. De acuerdo con lo expuesto, Minsur únicamente se encontraba autorizado a implementar veinte (20) plataformas de perforación en el proyecto de exploración Santo Domingo, las mismas que se ubicarían en las coordenadas descritas en la Tabla N° 5.4 de la DIA Santo Domingo.
 14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, analizaremos si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016 se verificó que Minsur había implementado cinco (5) plataformas de exploración en las coordenadas UTM (WGS84): (i) 334381E, 8428602N; (ii) 334893E, 8429015N; (iii) 334698E, 8428069N; (iv) 335233E,

G

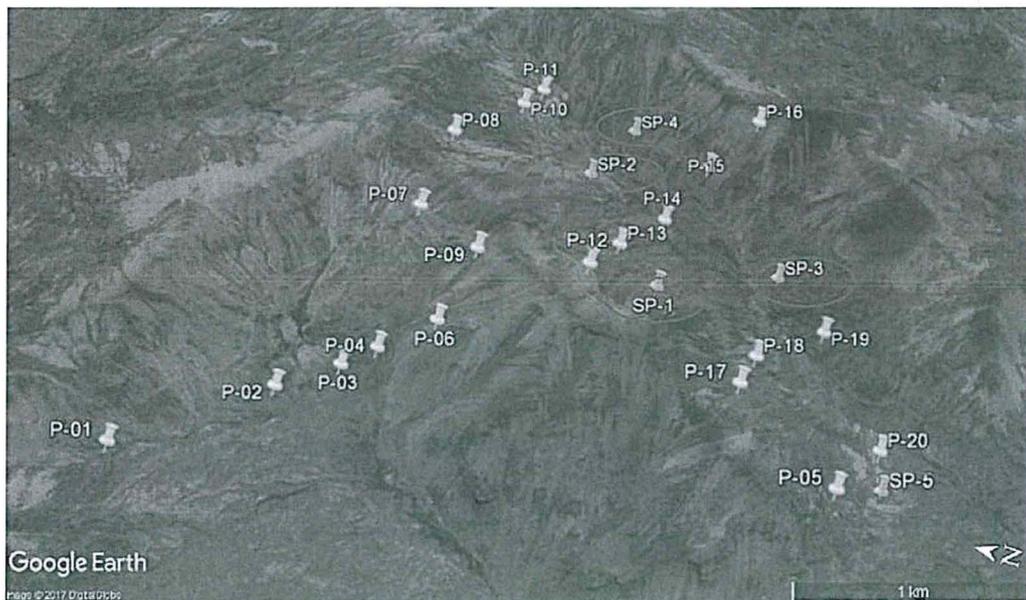




8428874N y (v) 333841E, 8427524N, las cuales no se encontraban contempladas en la DIA Santo Domingo¹⁴.

16. El hecho detectado se sustenta en las Fotografías N° 5, 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 30, 31, 32, 33, 34, 44, 45, 46, 47, 48, 60, 61, 62, 63 y 64 del Informe de Supervisión¹⁵, en las cuales se observa las superficies de las plataformas de perforación.
17. En la imagen adjunta se observa la ubicación de las plataformas detectadas en la Supervisión Regular 2016¹⁶, así como la ubicación de las plataformas contempladas en la DIA Santo Domingo:

Imagen N° 1: Ubicación de las plataformas contempladas en la DIA Santo Domingo y de las plataformas detectadas en la Supervisión Regular 2016



Fuente: Informe de Supervisión y Google Earth
Elaboración: OEFA

18. De acuerdo a lo señalado, el administrado ha implementado cinco (5) plataformas que no se encontraban contempladas en la DIA Santo Domingo.

c) Análisis de descargos

19. En los escritos de descargos N° 1 y 2, Minsur reconoce que ejecutó las cinco (5) plataformas de perforación, sin que éstas hayan estado incluidas en su instrumento de gestión ambiental; sin embargo, considera que al haber cerrado dichas plataformas, el presente hecho imputado ha sido subsanado antes de la notificación de imputación de cargos y, por tanto, solicita el archivo del presente PAS, en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

¹⁴ Páginas 11 al 17 del Informe de Supervisión, archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

Páginas 479, 480, 483, 484, 485, 491, 492, 493, 498, 499, 500, 506, 507 y 508 del Informe de Supervisión, archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

Las plataformas de perforación detectadas durante la Supervisión Regular 2016 se encuentran ubicadas en las siguientes coordenadas UTM (WGS84): (i) 3343381E, 8428602N; (ii) 334893E, 8429015N; (iii) 334698E, 8428069N; (iv) 335233E, 8428874N y (v) 333841E, 8427524N.

G





20. Sobre el particular, dicho argumento ha sido debidamente desvirtuado en el Informe Final¹⁷, donde se resaltó que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a la implementación de componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental; por lo que, el supuesto cierre de dichos componentes no subsana la conducta propiamente, únicamente acreditaría la remediación de los efectos nocivos al ambiente producto de su instalación.
21. A mayor abundamiento, es necesario precisar que, en el caso bajo análisis, el cierre de las plataformas no constituye una subsanación o corrección de la conducta infractora, sino más bien la finalización de la actividad ilícita desarrollada. Entender ello en un sentido diferente, conllevaría a generar incentivos inadecuados, que podría conllevar a un incremento de comportamientos infractores.
22. Por lo expuesto, en mérito a que la actividad realizada por el administrado no constituye una subsanación o corrección de la conducta infractora, por lo motivos antes señalados; no resulta amparable la solicitud por parte de Minsur del archivo del PAS.
23. Adicionalmente, en su escrito de descargos N° 2 y en la audiencia de informe oral, Minsur señala que las cinco (5) plataformas han sido ejecutadas dentro de la zona que fue debidamente estudiada y aprobada por la autoridad certificadora y ninguna de ellas se encontraba cerca de algún cuerpo receptor distinto de aquellos evaluados en la DIA. Agrega que para la implementación de las referidas plataformas adoptó las medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales previstos en su instrumento de gestión ambiental.
24. Sobre el particular, previamente debemos indicar que en el numeral 5.3 “Área a disturbar y volumen a remover” de la DIA Santo Domingo, se advierte que el administrado indicó que todos los componentes a implementarse en el proyecto de exploración abarcarían un área estimada de 57,522 m² (5,75 ha), con un volumen de material a remover que se estima en 85,061 m³, conforme se muestra a continuación:

5.3 ÁREA A DISTURBAR Y VOLUMEN A REMOVER

La implementación de los diferentes componentes del Proyecto requerirá que se efectúe el movimiento de tierras necesario. En la Tabla 5.8 se presenta las dimensiones de los principales componentes, las áreas a disturbar y los volúmenes de tierras a remover.

TABLA 5.8 ÁREA A DISTURBAR Y VOLUMEN A REMOVER						
Componente	Cantidad	Dimensiones (m)			Área (m ²)	Volumen (m ³)
		Ancho	Largo	Profundidad		
Accesos	1	5	10,050	1,5	50,400	75,600
Plataformas de perforación	20	15	18	1,5	5,400	8,100
Trincheras de exploración	99	1	10	0,5	990	495
Poza de sedimentación	20	5	5	1,5	500	750
Almacén de aditivos de perforación	1	4	6	0,5	24	12
Almacén de combustible	1	6	8	0,5	48	24
Almacén de testigos de perforación	1	8	20	0,5	180	80
Total Área					57,522	85,061

Notas:
El campamento no es considerado debido a que para este fin se utilizará una vivienda existente

Fuente: DIA Santo Domingo

25. En ese sentido, la DIA evaluada por la autoridad competente corresponde a un área disturbada y un volumen de material removido determinado; sin embargo, el administrado ha disturbado solo en las plataformas adicionales, por lo menos, 1350 m² adicionales al área analizada y aprobada. Cabe señalar que al área disturbada

¹⁷ Folios 52 y 53 del Expediente.





Fuente: Google Earth

29. Asimismo, se debe indicar que la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental impide la efectiva supervisión de dichas áreas en su debido momento por parte de la Dirección de Supervisión y, con ello, la identificación de los impactos adversos y verificación de la adopción de las medidas de mitigación que debieran corresponder.
30. Por otro lado, en su escrito de descargo N° 2, Minsur señala que, no obstante, en el presente caso no es necesario que se realice la evaluación del riesgo de la conducta infractora por haber sido subsanada voluntariamente la conducta, ésta es de carácter leve.
31. Sobre el particular, se debe reiterar que las acciones posteriores ejecutadas por Minsur no califican como una subsanación de la conducta infractora; por tanto, en el presente caso no repercute el nivel de riesgo ambiental, ya que este solo es analizado cuando se produce una subsanación producto de un requerimiento por parte de la Autoridad Supervisora o del supervisor, conforme a lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.
32. En la audiencia de informe oral, Minsur manifiesta que una de las plataformas materia de la presente imputación constituye un pasivo ambiental perteneciente a la empresa Inca Pacific Resources Inc.
33. Al respecto, debemos indicar que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que la plataforma fue ejecutada por un tercero; por el contrario, en sus escritos de descargos N° 1 y 2 ha reconocido expresamente que ejecutó las cinco (5) plataformas materia del presente PAS.
34. Finalmente, en la referida audiencia, Minsur declara que no excedió la cantidad de plataformas contempladas originalmente en su instrumento de gestión ambiental, sino que modificó la ubicación de las mismas.





35. En cuanto a ello, en el requerimiento de documentación realizada durante la Supervisión Regular 2016²⁰, se le solicitó a Minsur información actualizada de las plataformas de perforación en el que se incluyan todos los componentes ejecutados de la DIA Santo Domingo. Lo señalado se verifica a continuación:

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN

Administrado	MINSUR S.A.
C.U.C.	0035-7-2016-15
Unidad fiscalizable	SANTO DOMINGO
Actividad	Exploración
Representante de la unidad fiscalizable	Daniel Alayza Solis

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los artículos 26° y 28° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA¹, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, solicitamos a usted entregar lo siguiente:

N°	DESCRIPCIÓN
01	Información actualizada de actividades de perforación, en el que se incluya todos los componentes ejecutados en el proyecto Santo Domingo respecto a la DIA (plataformas ejecutadas, plataformas no ejecutadas, cantidad de sondajes realizados especificando inclinación, profundidad, azimut, etc), asimismo, presentar un plano de ubicación de los componentes a describir en coordenadas UTM WGS84 (en pdf). Presentar registros fotográficos de las zonas intervenidas, antes y después de realizadas las actividades de perforación.
02	Información actualizada de actividades de medidas de cierre respecto a las plataformas ejecutadas de la DIA del proyecto Santo Domingo
03	Programa detallado de mantenimiento de las obras civiles de componentes ejecutados (plataformas, accesos, etc)

Fuente: Informe de Supervisión.

36. Mediante escrito del 2 de septiembre del 2016²¹, Minsur da respuesta al requerimiento descrito precedentemente, adjuntando un disco compacto que contiene los documentos solicitados.
37. De la revisión del archivo excel, denominado "SDO_0615_Datos perforaciones ejecutadas", contenido en el disco compacto, se observa que Minsur ejecutó 22 plataformas y 34 sondajes, como se detalla a continuación:

Hole	East	North	Elevacion	Dip	Azimuth	Top	Bot	Depth	PLATAFORMA	ESTADO
SDO017_14	333555.47	8427854.19	4881.74	60.00	45.00	0.00	47.30	47.30	PLAT-001	EJECUTADO
SDO017A_14	333555.47	8427854.19	4881.74	60.00	45.00	0.00	37.70	37.70	PLAT-001	EJECUTADO
SDO017B_14	333555.47	8427854.19	4881.74	59.21	45.30	0.00	674.70	674.70	PLAT-001	EJECUTADO
SDO012_14	333839.31	8427525.83	4796.22	60.00	30.00	0.00	695.30	695.30	PLAT-002	EJECUTADO
SDO014_14	333840.81	8427526.40	4796.24	67.55	21.30	0.00	979.90	979.90	PLAT-002	EJECUTADO
SDO021_15	334089.19	8428109.91	4881.47	64.59	50.20	0.00	672.10	672.10	PLAT-003	EJECUTADO
SDO022_15	334283.90	8428016.88	4795.94	64.26	44.40	0.00	553.80	553.80	PLAT-004	EJECUTADO

²⁰ Página 110 del Informe de Supervisión, archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

Páginas 200 al 209 del Informe de Supervisión, archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

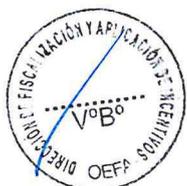
Resolución Directoral N° 0187-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2263-2017-OEFA/DFSAI/PAS

SDO007_14	334534.09	8427878.84	4692.47	-	20.00	0.00	76.60	76.60	PLAT-005	EJECUTADO	
SDO008_14	334534.79	8427877.89	4692.33	-	55.00	0.00	355.90	355.90	PLAT-005	EJECUTADO	
SDO003_14	334771.99	8429167.36	4978.21	-	50.00	185.00	0.00	593.00	593.00	PLAT-007	EJECUTADO
SDO005_14	334771.97	8429168.17	4978.22	-	62.00	185.00	0.00	703.90	703.90	PLAT-007	EJECUTADO
SDO001_14	335231.17	8428872.56	4800.30	-	50.00	15.00	0.00	447.40	447.40	PLAT-009	EJECUTADO
SDO002_14	335230.83	8428871.61	4800.27	-	65.00	15.00	0.00	463.80	463.80	PLAT-009	EJECUTADO
SDO015_14	335219.53	8429609.36	5012.49	-	60.12	228.60	0.00	600.80	600.80	PLAT-010	EJECUTADO
SDO020_14	334670.26	8429284.50	5036.59	-	64.20	211.20	0.00	875.80	875.80	PLAT-012	EJECUTADO
SDO025_15	334592.16	8429409.68	5077.02	-	65.47	209.60	0.00	983.40	983.40	PLAT-013	EJECUTADO
SDO004_14	334355.28	8429683.59	4987.06	-	50.00	50.00	0.00	496.70	496.70	PLAT-014	EJECUTADO
SDO006_14	334353.68	8429682.48	4987.02	-	50.30	232.10	0.00	459.20	459.20	PLAT-014	EJECUTADO
SDO019_14	334349.52	8429679.13	4986.92	-	80.00	225.00	0.00	177.60	177.60	PLAT-014	EJECUTADO
SDO019B_14	334349.52	8429679.13	4986.92	-	82.85	223.10	0.00	165.70	165.70	PLAT-014	EJECUTADO
SDO019C_14	334349.52	8429679.13	4986.92	-	79.81	220.90	0.00	570.40	570.40	PLAT-014	EJECUTADO
SDO013_14	334157.88	8429872.59	4901.89	-	76.58	43.70	0.00	710.20	710.20	PLAT-015	EJECUTADO
SDO011_14	334023.05	8430008.05	4840.26	-	59.91	245.90	0.00	497.30	497.30	PLAT-016	EJECUTADO
SDO018_14	333836.28	8430325.93	4898.49	-	75.54	206.80	0.00	621.70	621.70	PLAT-017	EJECUTADO
SDO009_14	334630.10	8429963.10	5083.08	-	45.00	215.00	0.00	304.90	304.90	PLAT-020	EJECUTADO
SDO010_14	334770.59	8429280.96	4986.25	-	64.61	184.40	0.00	883.60	883.60	PLAT-021	EJECUTADO
SDO010B_14	334772.45	8429282.44	4986.13	-	58.26	171.40	0.00	923.30	923.30	PLAT-021	EJECUTADO
SDO026_15	334697.04	8428069.17	4732.29	-	45.65	224.20	0.00	257.80	257.80	PLAT-022	EJECUTADO
SDO027_15	334699.01	8428071.50	4732.33	-	85.81	225.61	0.00	515.30	515.30	PLAT-022	EJECUTADO
SDO016_14	334238.96	8430093.51	4900.79	-	59.89	244.70	0.00	682.50	682.50	PLAT-023	EJECUTADO
SDO023_15	333434.50	8430693.25	4981.27	-	60.04	258.90	0.00	353.60	353.60	PLAT-024	EJECUTADO
SDO024_15	334411.31	8428871.45	4998.38	-	65.16	24.50	0.00	759.00	759.00	PLAT-025	EJECUTADO
SDO028_15	334383.60	8428601.23	4959.74	-	55.08	229.70	0.00	545.90	545.90	PLAT-026	EJECUTADO
SDO029_15	333923.77	8429157.73	4966.20	-	50.60	226.80	0.00	731.10	731.10	PLAT-029	EJECUTADO

38. De los datos contenidos en el cuadro precedente se puede concluir que no es correcta la afirmación del administrado referida a que no excedió la cantidad de plataformas declaradas originalmente en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, de la evaluación de la información remitida a la Dirección de Supervisión, se aprecia que ha ejecutado más plataformas y sondeos de los contemplados en su DIA.

C





39. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se encuentra debidamente acreditado que Minsur ejecutó cinco (5) plataformas de perforación que no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental, específicamente en la DIA Santo Domingo.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²³.
43. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



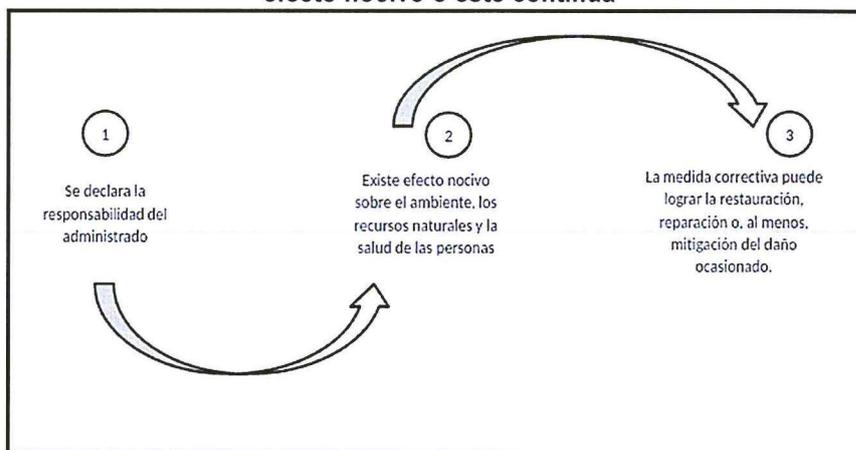


Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

²⁶

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0187-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2263-2017-OEFA/DFSAI/PAS

46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



a) Único hecho imputado

49. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la implementación de cinco (5) plataformas de perforación, las cuales no se encontraban contempladas en el instrumento de gestión ambiental.
50. Sobre el particular, debemos indicar que en la Resolución Subdirectoral se indicó que mediante escrito del 10 de enero del 2017²⁹, Minsur acreditó el cierre de cuatro (4) plataformas de perforación ubicadas en las siguientes coordenadas: UTM WGS84 334381E, 8428602N; 334698E, 8428069N; 335233E, 8428874N y 333841E, 8427524N.
51. Asimismo, en el Informe Final se indicó que en el escrito de descargos N° 1, Minsur acreditó la realización del cierre de la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS84 334893E, 8429051N; es decir, a la fecha, la totalidad de las plataformas de perforación han sido debidamente cerradas.
52. Al respecto es importante tener en cuenta que si bien Minsur ha acreditado el cierre de las cinco (5) plataformas, este hecho sólo implica la culminación de su conducta ilícita y no una corrección de dicha conducta.
53. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó la culminación de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

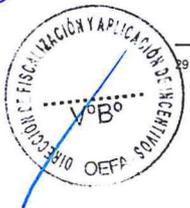
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minsur S.A. por la comisión de la infracción que consta en Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1213-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Minsur S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Minsur S.A. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

²⁹ Escrito con registro N° 02140. Página 29 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0187-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2263-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 4°.- Informar a Minsur S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

